



Roj: **STSJ CL 3498/2025 - ECLI:ES:TSJCL:2025:3498**

Id Cendoj: **47186340012025101493**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **04/09/2025**

Nº de Recurso: **1299/2024**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL MAR NAVARRO MENDILUCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Ponferrada, núm. 1, 27-03-2024 (proc. 413/2023),
STSJ CL 3498/2025**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01469/2025

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID

Tfno:983458462

Fax:983254204

Correo electrónico:tsj.social.valladolid@justicia.es

NIG:24115 44 4 2023 0000842

Equipo/usuario: ADC

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0001299 /2024-M

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000413 /2023

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña:INSS Y TESORERIA

ABOGADO/A:LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Juan Luis

ABOGADO/A:ANGEL GONZALEZ BRUNELLI

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente en funciones

D. José Manuel Riesco Iglesias

D^a. María del Mar Navarro Mendiluce/

En Valladolid, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1299 de 2024, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Ponferrada, en el procedimiento especial sobre Seguridad Social nº 413/2023, de fecha 27 de marzo de 2024, en demanda promovida por D^a. Juan Luis contra referidas recurrentes, sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, ha actuado como Ponente la ILMA. SRA. D^a. MARÍA DEL MAR NAVARRO MENDILUCE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 9 de agosto de 2023 se presentó en el Juzgado de lo Social de Ponferrada número 1 demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.-En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"Primero.- Doña Juan Luis, con DNI NUM000, nacida el NUM001 de 1962, tiene como profesiones habituales la de empleada del hogar y la de limpiadora de edificios y locales.

Segundo.- En diciembre de 2022 solicitó ante el INSS declaración de incapacidad permanente que le fue denegada por resolución de fecha 22 de mayo de 2023 por no alcanzar sus lesiones un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de incapacidad permanente.

Como deficiencias más significativas el Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS, en reunión de 23 de mayo de 2023, apreció un cuadro clínico residual de fibromialgia, metrorragias postmenopáusicas a estudio, anemia ferropénica y dolor en hemicuerpo izquierdo.

Las limitaciones que este cuadro le provocaba eran fibromialgia de años de evolución, neumonía extrahospitalaria solucionada, trastorno adaptativo reactivo al dolor crónico en hemicuerpo izquierdo, sin diagnosticar causa.

Tercero.- Efectuó la Sra. Juan Luis reclamación administrativa previa, que fue resuelta en sentido desestimatorio.

Cuarto.- Además de lo expresado, doña Juan Luis se halla diagnosticada de hernia discal L1-L2 y discopatía L3-S1. A 45º la prueba de lasseque izquierdo es positivo y la de bragard es positiva. La discopatía lumbar múltiple no provoca alteración de fuerza o sensibilidad, ni dolor a nivel de trocánter mayor y permite hacer puntillas.

Presenta 18/18 puntos dolorosos. Tiene pautado el ejercicio físico suave y medicación.

Desde el punto de vista anímico inició tratamiento en psicología clínica en junio de 2023 a raíz de sus dolores generalizados a lo que se sumó un ingreso hospitalario en septiembre de 2022 por neumonía.

Fue derivada a psiquiatría. Aqueja astenia, hipotimia con sentimientos de frustración e impotencia, llanto frecuente, labilidad emocional, insomnio de conciliación y despertar precoz y leves dificultades de concentración que intenta combatir.

Mantiene seguimiento en las dos especialidades, con sujeción a tratamiento farmacológico.

Quinto.- Tras demandar numerosas atenciones de urgencia permaneció en incapacidad temporal del 21 de septiembre de 2022 al 7 de julio de 2023 y lo está desde el 24 de julio de 2023 hasta la actualidad a causa de fibromialgia.

Sexto.- La profesión de empleada del hogar comprende tareas de limpieza, atención de personas con cierta dependencia y labores de cocina, lavado de ropa, planchado, etc.

Entre las tareas propias del oficio de limpiador de edificios se hallan barrer o limpiar con aspiradora, lavar y encerar suelos, muebles y otros enseres, hacer camas, limpiar cuartos de baños, suministrar toallas, jabón,



etc., limpiar cocinas y ayudar en faenas de cocina como fregar vajilla, cristalería, cubertería o batería de cocina y recoger basura, vaciar contenedores y llevar su contenido a los puntos de recogida.

Séptimo.- La base reguladora de la prestación que solicita es de 581,06 euros, la fecha de efectos el 16 de mayo de 2023, con las regularizaciones que procedan, en su caso, y la fecha a partir de la cual se podría instar la revisión por agravación o mejoría es noviembre de 2025."

TERCERO.-Interpuesto recurso de suplicación contra dicha sentencia por las entidades demandadas fue impugnado por la parte actora. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ponferrada se dictó sentencia estimando la demanda formulada que interesaba la declaración de Incapacidad permanente total para la profesión de limpiadora de edificios y locales y empleada de hogar y recurre la representación letrada de la Admón. General de la Seguridad Social en la representación y defensa de INSS y TGSS con un único motivo destinado a la a la censura jurídica.

SEGUNDO .-En el plano de la censura jurídica el motivo del recurso se formula con el amparo de la letra c) del art. 193 de la LRJS invoca infracción por aplicación indebida del artículo 194.4 de la LGSS .

Cuando el motivo del recurso se destina a la impugnación del fallo por error in iudicando el recurrente tiene la carga de:

a) citar debidamente el precepto o preceptos sustantivos y en su caso la jurisprudencia que, a su juicio, han sido vulnerados por el fallo de la sentencia, articulando motivos separados para cada precepto o grupo de preceptos que guarden unidad temática y

b) razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos (artículo 196.2 de la LRJS)lo cual exige argumentar la conexión entre el contenido normativo de las normas o jurisprudencia citadas y el litigio, mostrando cómo su correcta aplicación debería haber llevado a dar distinta solución al debate.

No basta que el recurso cite la disposición legal conculcada si contiene diversos artículos, sino que es preciso que se señale el específico precepto que se entiende vulnerado, y si el precepto contiene varios apartados resulta igualmente indispensable señalar expresamente cuál de ellos se reputa infringido.

Indica el recurrente que con fibromialgia y alteraciones en hemicuerpo izquierdo puede seguir trabajando de limpiadora empleada de hogar y lo cierto es que la magistrada está a la valoración conjunta de la prueba razonando cuales de las conclusiones de cada facultativo da por probadas para llegar a la estimación de la petición deducida al entender que la persona beneficiaria con las lesiones que presenta por la fibromialgia con 18/18 puntos de dolor así como astenia, hipotimia y sentimientos de frustración e impotencia, llanto frecuente y labilidad emocional con la limitación mnésica la limitación que tiene tanto intelectual como física no está capacitada para las principales tareas de su profesión habitual de limpiadora empleada de hogar.

Y es lo cierto que tras dar prevalencia al informe del EVI valora la prolongada situación de Incapacidad temporal indica de modo que no incurre en la infracción denunciada cuando concluye que con la limitación que la trabajadora presenta por los dolores causados por la fibromialgia y las secuelas de la patología mental no puede hacer las principales funciones de limpieza que tienen cierta exigencia física.

Concreta el recurso manteniendo que se entiende infringido un artículo de la LGSS cual es el 194.4 que es precisamente el aplicado por la juez de instancia para acoger la demanda alegando la recurrente que las lesiones no incapacitan para su trabajo pues las lesiones y los padecimientos de la recurrida no suponen incapacidad para las tareas de su profesión y se refiere a las mismas con distinta conclusión que la sentencia cuando en la misma se ha tenido en cuenta la presencia de limitaciones por los padecimientos en conjunto y la ausencia de mejora tras prolongada situación de incapacidad temporal . De las lesiones, acreditadas que constan en la sentencia se ha de partir y más que de las patologías de las limitaciones que las mismas representan en orden al desarrollo de la actividad laboral, debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos. Jurisprudencia y doctrina coinciden en las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente.

En ese sentido, procede primeramente resaltar que la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ha venido elaborando cuáles son los contornos de la protección invalidante de nuestro Sistema de la Seguridad Social, y en su consecuencia, cómo debe de realizarse la valoración de las dolencias del trabajador que, siendo objetivables, sean tenidas previsiblemente como definitivas, tal y como finalmente



queden judicialmente acreditadas, la juez a quo con análisis de los padecimientos que presenta la persona beneficiaria, así las cosas, tiene que coincidir la Sala con el parecer mantenido en la sentencia de instancia y concluir afirmando que no conserva aptitudes físicas suficientes para el desempeño de su profesión de limpiadora y empleada de hogar en los términos demandados por el mercado de trabajo en las tampoco cabe perder de vista que los déficits funcionales existentes derivan de un proceso que ha residuado con afectación física y psíquica.

En fin, si hay mejoría podrá ser revisada la incapacidad laboral declarada, pero en la situación a fecha del proceso se ha de concluir que la sentencia recurrida no incurre en la infracción legal denunciada al reconocer el grado de total sin que quepa atender a las argumentaciones que en el recurso se contienen con lo que el mismo ha de ser desestimado pues en tales procesos se ha de valorar la situación de que derivan las limitaciones y no solo se está ante una patología de fibromialgia como parece entender el recurrente y si mejoran por tratamiento posibilitarán su revisión a efectos laborales, pero que en la actualidad no permite trabajar en la profesión que desempeña de limpiadora y empleada de hogar, con lo que el recurso se desestima.

Por lo expuesto, por la autoridad conferida por el pueblo español y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Ponferrada, en el procedimiento especial sobre Seguridad Social nº 413/2023, de fecha 27 de marzo de 2024, en demanda promovida por D^a. Juan Luis contra referidas recurrentes, sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que, contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 2031 0000 66 1299/24 abierta a nombre de la Sección 2 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquella al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.